

SESION	
<i>Del día 16 de Diciembre de 1822.</i>	gastos inclusas las circulares..... \$ 34,720 00
Se leyó la acta del 14 del corriente y quedó aprobada.	Para idem de los enviados y dependientes cerca de las cortes extranjeras..... 95,000 00
Se dió cuenta con un oficio del ministerio de hacienda, acompañando el expediente en que D. Manuel de la Torre solicita que se le paguen 40 pesos que se le deben por la renta del tabaco de las cosechas que de éste artículo le entregó ántes de la Independencia; y pasó á la comision de hacienda.	Para sueldos de los secretarios de Diputaciones provinciales y jefes políticos..... 71,246 00
El Sr. Alcocer, como presidente de la comision que se nombró en la sesion anterior para cumplimentar á S. M. I. por su feliz regreso; dió cuenta con el desempeño de su encargo, y del agrado con que recibió esta sincera demostracion; que estaba muy satisfecho de la integridad con que la Junta correspondió á la confianza que en ella depositó en su ausencia; y que esperaba que con el mismo celo que hasta aquí trabajase sin cesar en los muchos é interesantes asuntos de que estaba encomendada.	Para sueldos y gastos de las administraciones generales de correos de México y Veracruz, y sus respectivas subalternas, tanto del sueldo fijo como eventual. 132,854 00
Se dió cuenta con el proyecto del plan de hacienda y se leyó para comenzar su discusion, en primer lugar, el presupuesto general de gastos.	<u>\$ 333,820 00</u>
La junta nacional instituyente ha tenido á bien decretar el presupuesto general de gastos que sigue para el próximo año económico, que comienza en 1.º de Enero, y acabará en fin de Diciembre de 1823, segun la propuesta de su comision de hacienda, en vista de los datos oficiales que ha tenido presentes.	MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS.
Dotacion de la casa imperial en que se comprenden los gastos de SS. MM., los de los príncipes y princesas y sus servidumbres respectivas, cuya distribucion queda al juicio y prudencia de S. M. el Emperador.... \$ 500,000	ECCLESIASTICOS.
	Para sueldos de la secretaria del despacho, sus dependientes y gastos, inclusos los de las circulares..... \$ 34,720 00
	Para idem de los del Consejo de Estado..... 102,425 00
	Secretaría del mismo y sus dependientes..... 21,800 00
	Tribunal supremo de justicia y Administracion de ella en todo el Imperio..... 400,000 00
	Para sueldos de los magistrados y fiscales de la audiencia de esta corte..... 103,695 00
	Para idem de la audiencia de Guadalajara.... 42,600 00
	Gastos de ambos tribunales..... 4,000 00
	<u>\$ 709,240 00</u>
	MINISTERIO DE HACIENDA.
	Para sueldos de la secretaria del despacho, sus dependientes y gastos,
MINISTERIO DE ESTADO.	
Para sueldos de la Secretaría del despacho y sus	

inclusos los de circulares..... \$ 34,720 00	Del frente.... 3.302,913 00
Para los intendentes efectivos de provincia y jubilados, sin incluir las del Saltillo y Guatemala..... 78,000 00	yores y menores, Temporalidades, Inquisicion, propios y masa comun de hacienda... 170,289 00
Para sueldos y gastos, contaduría mayor de cuentas..... 76,100 00	<u>\$ 3,473,202 00</u>
Para sueldos y gastos de Administracion y fábricas en las casas de moneda de México, Zacatecas, Guadalajara, Guanajuato y Durango..... 308,411 00	MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.
Para idem idem de todas las tesorerías de hacienda pública y ramos menores que en ella se administran..... 301,716 00	Para sueldos de la secretaria del despacho, sus dependientes y gastos inclusos los de circulares..... \$ 34,720 00
Para idem de la Direccion general y administraciones de tabaco tanto en sueldos fijos como eventuales inclusos los gastos de fábricas, y administradores y compra de especies... 1.833,716 00	Para idem de la capitania general de esta corte..... 26,642 00
Para idem de la direccion general y administraciones de alcabalas, así de sueldos fijos como eventuales, inclusos los gastos del ramo. 418,700 00	Para idem de las 5 capitanías generales de Puebla, Guadalajara, el Sur, Provincias internas y Yucatan.... 88,475 00
Para idem idem de las rentas de pulques por sueldos fijos y eventuales..... 39,886 00	Para idem del Estado mayor general, inspecciones generales de infantería y caballería, Division general de ingenieros, Subinspeccion general y cuerpo político, empleados en maestranza, Fábrica de armas, Fundicion de municiones del cuerpo de artillería y generales sueltos..... 110,275 00
Para sueldos de la renta de pólvora fijos y eventuales, fletes, arrendamiento de casas, gastos de administracion y fábrica y compra de especies..... 127,080 00	Para la fuerza de infantería, caballería y artillería, compuesta de treinta y cinco mil trescientos diez y ocho hombres por todos sus goces, excepto las gratificaciones de campaña y de Tapa..... 7,301,965 00
Para sueldos y gastos de la direccion general de Lotería..... 24,863 00	Para idem de inválidos, dispersos, montepío y pensiones..... 153,826 00
Pensionistas y jubilados. 59,724 00	Para idem de Estados mayores de plazas.... 74,231 00
Para pensiones, encomiendas y asignaciones que pagan las tesorerías consignadas sobre el extinguido ramo de tributos vacantes, ma-	Para los oficiales sueltos de que se componia el depósito de infantería y caballería que en el día están agregados á
Al frente... \$ 3,302,913 00	A la vuelta... \$ 7,790,134 00

De la vuelta....	7,790,134 00
diversos cuerpos y causan el mismo gasto....	352,723 00
Para la comisaría general del ejército y sus gastos.....	7,088 00
Cuerpo de cirugía militar y hospital.....	125,539 00
Para gastos de la maestranza de artillería, fábrica de armas, fundición de municiones y gastos de cuarteles....	46,000 00
Para conducción, embases de pólvora, municiones y otros pertrechos de guerra y boca, bagajes, provision de almacenes, fortificaciones, forzados, gratificaciones de campaña y de Tapa.....	928,740 00
Para sueldos y gratificaciones de oficialidad, tripulación y guarnición, gasto de raciones de armada de los departamentos de Veracruz, San Blas y Puerto de Campeche, incluso el gasto de demérito, recorrido de Buques y compras que puedan ofrecerse.....	509,306 00
	<u>\$ 9,759,530 00</u>
Para el presupuesto de gastos de la representación nacional.....	\$ 310,750 00
RESUMEN.	
Casa Imperial.....	\$1,500,000 00
Ministerio de Estado....	333,820 00
Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.	709,240 00
Ministerio de Hacienda..	3,473,202 00
Ministerio de Guerra y Marina.....	9,759,530 00
Gastos generales impre- vistos de todos los mi- nisterios.....	442,198 00
Para pago de réditos de	
Al frente....	<u>\$16,217,990 00</u>

Del frente....	16,217,990 00
capitales procedentes de la deuda pública reconocida.....	1,000,000 00
Para cubrir el deficit del año anterior y pago del último préstamo forzoso.....	2,800,000 00
Presupuesto de gastos de la representación nacional, incluidos los de su secretaría y redacción del periódico.....	310,750 00
Suma total de gastos para 1823.....	<u>\$20,328,740 00</u>
Las contribuciones impuestas particularmente en las provincias para pago especial y determinado de alguno de los objetos designados en este decreto, cesarán desde el día de su publicación.	
Y despues de una larga discusion se aprobó, con prevencion de que el decreto se redactase especificando ó individualizando mas las partidas de gastos, y que se imprimiesen los documentos que la comision habia tenido presentes y se manifestaron á la junta para acreditar la necesidad de presupuesto económico.	
En seguida se leyó el proyecto de decreto sobre el restablecimiento del derecho de alcabalas del viento bajo la tarifa de 1816; y puesto á discusion el art. 1º que dice: "La alcabala de aforo que en decreto de 9 de Agosto último dado por el Congreso constituyente se aumentó á un doce por ciento, quedará desde la publicación del presente reducida á un seis por ciento de permanente, y de eventual el exceso que hubiere hasta hoy satisfecho del seis de permanente," fué aprobado.	
El segundo cuyo tenor es el siguiente: «Se establecerá en todo el imperio la exaccion de un seis por ciento de derecho eventual á los artículos designados en la tarifa del viento, conforme á la superior orden de 24 de Diciembre de 1816, con arreglo á la cual se verificará el cobro en todas las Aduanas, con cuyo fin se librarán por el gobier-	

no las órdenes ó instrucciones necesarias.» Se aprobó igualmente.

El tercero que dice así: «Que dicho derecho eventual, tanto en los artículos del viento como en los de aforo, se cobre solo en el lugar donde adeuden su alcabala, y de consiguiente que en los puertos solo se exija á aquellos que se consuman allí mismo, ó se exporten, y no á los que se internen.» Tambien se aprobó.

El cuarto que dice: «Quedan sujetos al pago de este derecho todos los frutos y efectos, aun los libres de pago de alcabala, bien por su naturaleza, propiedad ó por los lugares en que se introduzcan.» lo fué igualmente con esta adición: «Sin perjuicio de lo dispuesto en decreto del Congreso de 1º de Agosto último, sobre la libertad absoluta de derechos de Imprentas, máquinas y demas que se refiere.»

El quinto que dice: «Esta determinacion no hace variar en parte alguna la del citado decreto de 9 de Agosto en lo relativo á derechos que en él se designaron á los caldos de España, y demas de que trata.» fué tambien aprobado.

Se levantó la sesion.—*Juan Francisco*, obispo de Durango, presidente.—*Antonio de Mier*, Dign. secretario.—*Isidro Montufar*, secretario.

SESION

del dia 17 de Diciembre de 1822.

Se leyó y aprobó la acta del dia anterior.

Se dió cuenta con una circular remitida por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos por la que se previene que en el término que se designa, se presenten á los alcaldes de los pueblos todos los europeos españoles que se encuentren en ellos, para dar término á los vagos; y se mandó archivar.

Y con una solicitud de los jueces Hacedores de la Santa Iglesia de Guadalajara sobre que no se incluya en el crédito público la cantidad de diez y siete mil y tantos pesos pertenecientes á un depósito consignado; y se mandó pasar á la comision de hacienda.

El Sr. Bocanegra hizo esta proposicion que suscribió el Sr. Mier: «Propongo como artículo adicional á la minuta de decreto aprobada sobre la imposicion del seis por ciento eventual á los efectos que se han considerado libres, que continúen lo mismo y sin variacion las semillas y demas efectos de primera necesidad.» y despues de una larga discusion, fué desechado.

Continuando la del sistema de hacienda, comenzó por la lectura del proyecto de decreto para la contribucion directa de seis millones de pesos en el año de 1823; y despues de la discusion suficiente se aprobó el art. 1º que dice: «Se establece una contribucion directa de seis millones de pesos pagadera en todo el año de 1823, y distribuida entre todas las provincias en la forma siguiente:

México.....	\$ 1,884,906
Guadalajara.....	545,557
Puebla.....	638,518
Veracruz.....	445,950
Yucatan.....	231,784
Oaxaca.....	315,486
Guanajuato.....	446,158
Valladolid.....	318,411
San Luis Potosí.....	198,430
Zacatecas.....	237,343
Tlaxcala.....	45,266
A Reino de Leon.....	208,242
A Santander.....	158,359
Coahuila.....	56,784
Teras.....	5,878
Durango.....	136,149
Arizpe.....	94,275
A México.....	45,139
Baja-California.....	6,226
Alta California.....	11,139
Total.....	<u>\$ 6,000,000</u>

El Sr. Mier y Altamirano hizo esta proposicion: «Que la provincia de Querétaro quede separada de la de México en cuanto á la asignacion de su res-

pectivo cupo,» y no obstante que sobre ella hubo una larga discusion, no recajó resolucion alguna.

El artículo 2º concebido así: «El cupo designado á cada provincia se cobrará con dos derechos denominados: Derecho de capitacion y derecho de consumo.» Tambien se aprobó.

El 3º cuyos términos son: El derecho de capitacion lo pagarán todas las personas de ambos sexos desde la edad de catorce años, hasta la de 60 inclusive, en cantidad de cuatro reales cada una en todo el año:» lo fué igualmente.

El 4º cuyo tenor es: «Se exceptúan de este pago únicamente los religiosos de ambos sexos y las personas absolutamente impedidas de poder trabajar:» lo quedó tambien.

El 5º que dice: «El derecho de consumo se fija sobre el valor cuádruplo del arrendamiento de las casas de habitacion que ocupen todos los ciudadanos de cualquier clase, estado y condicion que sean: esto es, que multiplicando por cuatro el arrendamiento de la casa habitacion de cada familia, se le gradúa de consumo anual el total que resulte, y de él pagará diez por ciento por una vez:» tuvo igual aprobacion.

El 6º fué aprobado en esta manera: «Se exceptúan de este pago los inquilinos de casas cuyo arrendamiento anual no pase de doce pesos, y estén habitadas de jornaleros y gente notoriamente pobre como tambien los cuarteles, conventos hospitales y colegios.» Se aprobó con esta adición: «los individuos que por sus empleos ó destinos tengan dos casas en diferentes partes, pagarán solamente por la que valga más.» Se levantó la sesion.—*Juan Francisco*, obispo de Durango, presidente.—*Antonio de Mier*, Dign. Secretario.—*Isidro Montufar*, secretario

SESION

del dia 18 de Diciembre de 1822.

Se leyó y aprobó la acta del dia anterior.

El Sr. Quiñones pidió se excitase á la comision de manifiesto, encargada de darlo sobre las ocurrencias de Veracruz, para que lo presentase á la mayor brevedad por la urgencia con que convenia hacerlo al público, y en virtud de la contestacion del Sr. Argandar, se acordó que el que presentaba como individuo de la comision se reservara á leerlo cuando lo hiciesen los demas.

El Sr. Mier y Altamirano insistió en la mocion que tenia hecha sobre que en el cupo designado á las Provincias, se hiciese la separacion de la de Querétaro, que está comprendida en la de México, y despues de una ligera discusion se acordó que se ponga México y Querétaro.

Continuó la discusion pendiente sobre el impuesto de derechos de consumo y capitacion, y puesto á discusion el art. 7º y en estado de votar fué aprobado en estos términos: «Los que tengan varias casas en las Provincias de su vecindario, ya en ciudades, ya de recreo en el campo ó en hacienda, se les graduará el arrendamiento por la de mayor valor de las destinadas á su uso.» Igual proporcion se graduará con los que tengan tienda ó almacén separado de su casa habitacion, entendiéndose en cuanto á fábricas y obrajes dentro de poblado, que el avalúo del arrendamiento debe contraerse solamente á la parte de edificios destinada para habitacion del dueño, del administrador ú otros dependientes, pues cada uno en su casa está comprendido en el pago designado en el art. 5º»

Lo fueron igualmente los siguientes: 8º Para el que deben hacer los Administradores, encargados y dependientes de Hacienda, labores rústicas y obrajes, fuera de poblado, se regulará el dos por ciento sobre el total valor de la casa que habiten, ya sea de destino para ellos ó para el dueño de la finca, y multiplicada por cuatro la canti-

dad que resulte se deducirá de ella el diez por ciento.

Art. 9º Existiendo en el Imperio muchas personas, á quienes por su instituto religioso, por su estado y otras condiciones, es difícil valuar el edificio que ocupan, que en la base adoptada para graduar el consumo, se declara que todas las fincas rústicas y urbanas correspondientes al respetable clero secular y regular como bienes pertenecientes al comun de sus respectivas corporaciones, é igualmente los que correspondan á cofradías, colegios, hospitales y obras pías, están sujetas al pago de cinco por ciento del valor de sus rentas ó productos calculados en este año de 1822, en justa compensacion del derecho de consumo.

Art. 10º Las diputaciones provinciales en union del Ordinario Diocesano, ó su vicario, ó el cura Párroco mas antiguo, en falta de ambos, procederán en el término de ocho dias contados desde el recibo de este decreto, á hacer á cada partido la distribucion del cupo que le corresponde por los dos derechos; teniendo presente en cuanto al de capitacion, que las dos quintas partes de la poblacion son las que en el estado adjunto á este decreto se han calculado no contribuyentes; y en cuanto al de consumo se registrá la Diputacion por los conocimientos locales y de riqueza en cada partido que deben tener sus individuos.

Art. 11. Hecho el repartimiento por las diputaciones provinciales, lo remitirán estas íntegro al Ayuntamiento, cabecera de partido, el cual en union del cura Párroco mas antiguo y de uno de los Ministros de Hacienda si los hay, y en su defecto del Jefe de rentas del mismo, que designase el Intendente, procederá dentro de ocho dias á hacer á cada pueblo la distribucion del cupo que le corresponde, remitiendo un tanto de ella á la Diputacion provincial, y á cada Pueblo el que le pertenezca.

Art. 12 Luego que lo reciban los Alcaldes, donde no haya Jefe Político, harán fijar una copia en las puertas de la casa de Ayuntamiento y se publicará un bando avisando que en el primer dia festivo inmediato se dará principio

al empadronamiento de todos los habitantes del lugar. En los pueblos pequeños se hará el padron en las casas de cabildo, con asistencia del cura Párroco y del Empleado de hacienda respectivo. Pero en la Côte y en las Ciudades se hará por cuarteles ó manzanas en el modo y forma que el Gobierno determine. Los individuos que excusaren el dia señalado para la formacion del Padron, ó no concurriesen á las casas de Cabildo, se tendrán por comprendidos en el pago de capitacion aun cuando sean de los exceptuados, y todos los vecinos están autorizados para reclamar los que echasen de menos.

Art. 13. El Gobierno circulará unos modelos en que se escribirá el nombre de todos los habitantes, su edad y profesion, dejando con millar en blanco los exceptuados de contribuir, y poniendo en las dos últimas columnas el valor del arrendamiento de la casa que cada uno habita, y lo que le corresponde de pago por el diez por ciento. Estos estados se reunirán en la cabecera del partido donde se formará el que corresponde á los pueblos de su comprension, y dirigidos todos á la respectiva Diputacion provincial, se levantará en ella el Estado general expresivo de los Pueblos de cada partido, número de contribuyentes, y cantidades á que asciendan, segun el padron, el derecho de capitacion, y el de consumos.

Art. 14. Para el cumplimiento del precedente artículo, al tiempo de formarse el censo de poblacion presentarán todos los vecinos el recibo del último pago que hayan hecho por la casa que habiten, á fin de que se anote en la casilla respectiva por el total valor del arrendamiento anual.

El 15 por la adición que hizo el Sr. Argandar que se aprobó, queda reducido á estos términos: «Los vecinos que despues de publicado este decreto se mudaren de casa de mayor precio á otra de menor, se les graduará por la que dejaron.»

Tambien quedaron aprobados estos otros:

Art. 16. Para fijar el arrendamiento de las casas que por sus empleos, car-

gos y oficios ocupan (aunque sea como en parte de dotacion,) muchos individuos eclesiásticos y seculares, ya correspondan á la Nacion ó cabildos, comunidades y conventos y cualquiera otra corporacion, se nombrarán por el Ayuntamiento respectivo de acuerdo con el Intendente, dos peritos que en presencia del inquilino hagan la tasacion de aquella parte de edificio que sirve de habitacion y servicio á los interesados. Lo mismo se hará para avaluar en renta anual, las casas propias y edificios de que habla el art. 7.

Art. 17. El avalúo de las existentes fuera de poblado de que trata el art. 8, se hará por peritos, á menos que los dueños de las fincas no presenten una constancia jurídica, ya con la escritura de compra, adquisicion ó arrendamiento, ya con una relacion jurada del importe de ellas cuando se constituyeron.

Art. 18. Concluidos los padrones, pasará un tanto de ellos la Diputacion provincial al Intendente, quien lo remitirá á la Tesorería principal de la provincia, á fin de que formándose asiento del total monto de ambos derechos, pueda servir de cargo á los recaudadores en los tiempos que se designarán.

Art. 19. Siendo la recaudacion, administracion y direccion de las rentas públicas del cargo peculiar de los Intendentes, dispondrán éstos, de acuerdo con las diputaciones provinciales, la forma en que han de recaudarse ambos derechos, debiendo hacerse en los pueblos por los Ayuntamientos, y en las capitales por medio de comisionados especiales, que podrán ser tambien los regidores, si así lo juzga oportuno el Intendente, sobre lo cual le queda expedida enteramente la facultad económica y directiva que le conceden las leyes actuales, puesto que los recaudadores han de ser responsables de lo no cobrado.

Art. 20. Para gastos de recaudacion, pago de peritos y demas que ocurra, se abonará el cuatro por ciento del total que se recande, distribuido en la forma que designe el Intendente, con conocimiento de las circunstancias locales de cada provincia.

El 21 fué aprobado en los términos que lo redactó la comision, y son: «El importe de derecho de capitacion y de consumo, se cobrará por semestres anticipados y á un mismo tiempo. El primer pago deberá estar realizado en su totalidad en la Corte, el dia 15 de Marzo, y fuera de ella, al fenecimiento de los tres meses despues de publicado este decreto, y el segundo en la misma proporcion.

Sucesivamente se fueron aprobando los siguientes:

Art. 22. A la tropa de línea se hará el descuento de capitacion despues de la revista del mes de Diciembre, y al tiempo que se les liquide y paguen todos sus haberes devengados en el año. Los jefes de los cuerpos presentarán la lista de capitaciones de la tropa de su mando, que expresa el artículo 3, é intervenida del comisario al tiempo de la revista, se pasará á la Tesorería respectiva para que se haga la retencion de su total importe, dando un recibo general al cuerpo que se custodiará en su archivo.

Art. 23. Tambien lo darán los encargados de la recaudacion á cada vecino comprensivo del valor de ambos derechos, segun el modelo que acompañará el gobierno.

Art. 24. Los pagos se harán precisamente en dinero y no en créditos contra la Nacion; pero se admitirá la tercera parte en billetes nacionales creados por decreto de este dia.

Art. 25. Luego que esté hecha la colectacion en los pueblos, se pasarán todas las cantidades á la cabecera del partido, y se enterarán en la administracion de alcabalas, si no hubiere caja principal ó foránea, con precisa intervencion del alcalde primero de aquella poblacion, quien dará aviso al Intendente á fin de que disponga de las sumas conforme á las órdenes que tenga del gobierno.

Art. 26. Los Intendentes echarán mano de los resguardos de las rentas de tabaco y alcabalas para la traslacion de caudales de las cabeceras de parti-

do á las de provincia, si lo considerasen necesario.

Art. 27. Todas las dudas que se ofrezcan sobre avalúo de edificios y exaccion de ambos derechos, se determinarán por el alcalde respectivo, asociado con el empleado de hacienda designado por el Intendente segun el art. 11, si es en la cabecera de partido y un hombre bueno nombrado por la parte. Si no fuere cabecera de partido, entrará el jefe ó empleado mas antiguo de los que allí existen, y lo que éstos determinen por juicio verbal se efectuará sin otro trámite judicial. En las capitales compondrán esta Junta, el Intendente, el alcalde 1.º y el hombre bueno.

Art. 28. Como para fijar el derecho de capitacion se ha tenido por base el censo de poblacion, y para el de consumo una proporcion moderada deducida de los gastos de cada familia, por falta de estadística, y de otros datos mas seguros, si sucediese que por el censo de los pueblos, de los partidos y de las provincias apareciese mayor ó menor cantidad de la que corresponde al cupo designado en el art. 1.º, sin dejar de cobrar lo que resulte, darán cuenta los Intendentes al Ministerio de Hacienda, pues como todos deben remitirle el estado general de la distribucion de cada provincia, el gobierno dispondrá el exámen de todos ellos á fin de reconocer si se compensa el deficiente de unas con el excedente de otras: rectificando para los años sucesivos ésta operacion que tiene por objeto arreglar el sistema de contribucion única con el fin de suprimir las indirectas.

Art. 29. Para realizar el pago del cinco por ciento con que deben contribuir los bienes designados en el art. 9, se pondrán de acuerdo el Intendente de cada provincia con el respectivo diocesano ó su vicario, y expedirán una circular á todos los prelados regulares de ambos sexos, curas párrocos, rectores ó preceptores de colegios, hospitales, casas públicas de educacion y beneficencia del distrito, á fin de que cada uno, en su caso, remita una noticia de las fincas rústicas y urbanas que posean, ó estén afectas á su parroquia, con expresion del producto en renta ó administracion en este año de 1822, lo

qual se practicará en término de treinta dias. Pasados éstos se darán al público las noticias remitidas, y en este caso los fiscales de Hacienda, y los síndicos procuradores de los pueblos, tienen derecho á denunciar en la Intendencia las fincas que se hayan omitido en las listas, pagando á los contraventores el perjuicio que haya lugar, luego que se dé cuenta al gobierno.

Art. 30. Reunidas las noticias se levantará por la Intendencia un estado de todas ellas para remitirlo al gobierno despues de hecho el pago de lo que les corresponde en las Tesorerías de provincia ó Administraciones de alcabalas donde aquellas no existan, con intervencion de la persona que dipute el ordinario diocesano ó su vicario.

El 31 que dice: «No habiéndose hecho la distribucion del cupo que corresponde á las provincias orientales que antes componian el reino de Guatemala, por no haberse recibido aún en el Ministerio de Hacienda conocimientos exactos de sus ingresos y egresos, los Intendentes de Chiapas, Guatemala, San Salvador, Nicaragua y Comayagua formarán el Estado de las rentas y cargas de todo el territorio de su comprension, arreglándose para el cálculo á lo prevenido en el decreto imperial de 4 de Noviembre último, distribuyendo y recaudando el deficiente que les resulte en iguales proporciones, y bajo los mismos términos y derechos que van especificados en este decreto, remitiendo al gobierno á mas de los Estados que en él se expresan, el presupuesto general que formen, á fin de incluir aquellas provincias en las operaciones sucesivas del sistema de Hacienda que debe ser general en el Imperio» Despues de su discusion fué aprobado con esta adiccion: «y se previene que no alcanzando dichos impuestos á cubrir el deficiente de ellas se les auxiliará por el gobierno con lo necesario, como que en el caso de sostrarles, remitirán aquellas Intendencias á esta Tesorería General lo que montare.»

El Sr. Figueroa hizo indicacion sobre lo que podia perder el erario en la recaudacion de los derechos de consumo y capitacion en una multitud de per-

sonas que siendo de la clase de viandantes con giro, jamas tenian domicilio fijo ni casa en lugar alguno, y tomada en consideracion por la junta, se acordó encargarla á la comision para los efectos necesarios.

El Sr. Zavala como individuo de la comision de Hacienda, propuso que al presupuesto de gastos aprobado, se podia añadir que todas las contribuciones impuestas con los objetos expresados en él, cesasen desde 1.º de Enero del año próximo entrante; y así se acordó.

En seguida se leyó el proyecto de decreto sobre la creacion de cuatro millones de papel moneda, y fueron aprobados los artículos siguientes:

1.º Se autoriza al gobierno para la creacion de cuatro millones de pesos de papel moneda, que han de durar solamente el año de 1823.

2.º Esta cantidad se expedirá en dos millones de cédulas de un peso cada una: 500 mil de á dos pesos, y cien mil de á diez pesos, poniendo en ellas las marcas y signos que se estimen necesarios para evitar la falsificacion.

3.º Estas cédulas se remitirán por el gobierno en la proporcion conveniente á todas las oficinas de Hacienda del Imperio, en que se manejen caudales, se cobren derechos y paguen sueldos de cualquier origen ó clase que sean: formándose asiento de su total valor como dinero efectivo.

4.º Los pagos que desde el dia 1.º de Enero se hagan en dichas oficinas bajo cualquier nombre ó título se verificarán precisamente en la tercera parte íntegra en cédulas y las otras dos en plata corriente.

5.º Todo el que tenga que satisfacer á la Hacienda pública derechos, contribuciones ó cualquiera otro adeudo, lo hará precisa é indispensablemente de una tercera parte en cédulas y las otras dos en numerario, con expresa prohibicion de admitirles el total en metálico.

6.º El empleado que contraviniere á

alguno de los dos artículos precedentes, será privado de su destino.

7.º Debiendo pagarse la tercera parte de sueldos civiles y militares en papel moneda, se admitirá éste en igual proporcion en toda clase de comercio, sea de la naturaleza que fuere, sin distincion ni excepcion alguna en la compra de frutos y efectos, en el pago de arrendamientos de casas, y en el de deudas que han de satisfacerse, sean civiles, judiciales ó provenientes de trato y escritura, con tal que en todos los casos propuestos llegue el precio, renta ó pago á tres pesos.

8.º En ningun caso se cobrará ni pagará con cédulas por su valor intrínseco, sino haciendo exhibicion en moneda metálica de las otras dos terceras partes.

El 9.º concebido así: No tendrán valor en juicio ni fuera de él las escrituras de compras y ventas realizables en el año de 1823, siempre que contengan cláusula contraria al recibo de las cédulas, se aprobó con esta adición: imponiéndose la pena de privacion de oficio al escribano que las autorice.

El 10 en sus términos que son: «Los individuos que remitan el recibo de las cédulas en la proporcion indicada, serán multados con el doble en numerario efectivo, aplicado á las necesidades públicas,» se aprobó tambien.

El 11 que dice: «Al tiempo de hacerse pagos en las Tesorerías ú oficinas de hacienda provenientes de cualquier clase de adeudos se cancelarán las cédulas que se presenten, poniéndolas á presencia de los interesados un sello que diga *Amortizada*, en demostracion de que ya no pueden tener otro uso,» con esta reforma: «cortando la firma del Ministro de Hacienda,» y se suprimen las palabras: poniéndolas á presencia de los interesados un sello que diga *Amortizada*.

Fueron asimismo aprobados los siguientes:

Art. 12. Los Intendentes remitirán cada mes al Ministerio de Hacienda un estado de todas las cédulas amorti-

zadas en el mes anterior, y en el corte de caja, se formará balance de las existentes, que deben componer precisamente la tercera parte de los ingresos y salidas en aquel mes.

Art. 13. El que falsificare las cédulas, será juzgado como monedero falso conforme á las leyes.

Art. 14. El gobierno expedirá las órdenes é instrucciones convenientes á los Intendentes para el giro, recaudacion y seguridad de las cédulas.

Se levantó la sesion.—*Juan Francisco*, obispo de Durango, presidente.—*Antonio de Mier*, Dign. secretario.—*Isidro Montufar*, secretario.

SESION

del dia 19 de Diciembre de 1822.

Se leyó y aprobó la acta del dia anterior.

El Sr. Argandar, como individuo de la comision del manifiesto sobre los sucesos de Veracruz, leyó el que particularmente habia trabajado, y en seguida el Sr. Larreinaga tambien de la misma, leyó igualmente el suyo; y no habiéndose convenido los señores expresados ni el Sr. Roman que tambien es de la comision, sobre cual debia adoptarse, despues de una ligera discusion, se acordó se nombrase otro señor que con presencia de ambas exposiciones ó como mejor le pareciese presentase á la mayor brevedad posible el que debia darse á la nacion, y al efecto se nombró por el Sr. presidente al Sr. Mendiola.

El mismo señor presidente anunció que acababa de recibir un oficio del Ministro de Relaciones con el carácter de urgente y ejecutivo, para cuyo despacho estaba esperando personalmente al Sub-Ministro que debia asistir á la sesion, la que habia pedido fuese secreta, y con este motivo se suspendió la pública.

Continuó la sesion pública leyéndose el citado oficio del Ministerio de Relaciones, en que se excita á la Junta á dar una ley que abreviando las fórmulas, simplificando los procedimientos, y facilitando todos los caminos de la indagacion y castigo de los crímenes en las actuales circunstancias ponga en mano de los tribunales la única fuerza que el gobierno puede hacer obrar para salvar la Nacion de la ruina que le amenaza.

El Sr. Gonzalez hizo presente como individuo de la comision del decreto provisional constitucional, que en virtud de la necesidad y otras circunstancias y de las anteriores recomendaciones del gobierno sobre el objeto de la ley á que ahora se contrae, habia tenido á bien la comision de hacerse cargo anticipadamente de este punto, y por lo mismo despues de formado el proyecto del citado decreto, lo habia hecho como en apéndice sobre la expresada ley, que todo estaba concluido y dispuesto á presentarse en la sesion de este dia.

En esta virtud se acordó se leyera el apéndice referido: lo que hecho así se le preguntó al Sub-Ministro si las medidas propuestas en el proyecto presentado, satisficarian los deseos del gobierno en la ley que pedia, y contestando de conformidad y declarada sesion permanente, segun lo exigia el gobierno, se puso á discusion en general el indicado proyecto.

Declarado suficientemente discutido y puestos en lo particular sus artículos, fué probado el primero que dice: «Por ahora hasta el cabal restablecimiento del orden en toda la extension del Imperio, se suspende la observancia de las formas acostumbradas para la aprehension de los delincuentes en los crímenes de que trata ésta ley.»

El 2.º concebido en esta forma: «Son objeto de ella las causas que se forman por conspiracion ó maquinacion contra la Independencia ó contra la forma de gobierno establecida ó contra la seguridad del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Emperador,» se aprobó tambien.

El 3.º, cuyos términos son: «Los